

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-151/2018,
TEEM-RAP-034/2018, TEEM-JDC-156/2018
Y TEEM-JDC-157/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: FRANCISCO CEDILLO DE
JESÚS, MORENA, JOSÉ LUIS ARTEAGA
OLIVARES Y JOSÉ MANUEL MIRELES
VALVERDE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN, EVERARDO TOVAR VALDEZ,
JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA, DIEGO
ANTONIO LÓPEZ Y SERGIO GIOVANNI
PACHECO FRANCO.

Morelia, Michoacán, a veintiuno de junio dos mil dieciocho.

Sentencia que: **a)** decreta la acumulación de los juicios al rubro citados; **b) deja sin efectos** lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, respecto de la queja CNHJ-MICH-523/18; y **c) confirma** el acuerdo CG-368/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el diez de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-114/2018.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

I. ANTECEDENTES.

Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas en los expedientes al rubro citados, se desprende lo siguiente¹:

1. Hechos que originaron la presente controversia.

1.1 Convocatoria. El diecinueve de noviembre del dos mil diecisiete, se publicó en la página oficial de Morena,² la

¹ Dichos antecedentes se advierten de las demandas presentadas, de lo señalado por las autoridades responsables y por las constancias que obran en el expediente, así como en la página de internet del Partido Morena, mismos que **se invocan como hechos notorios** de conformidad con el artículo 21 de la Ley Electoral. Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis del rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**. Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²Consultable en: <https://Morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.

1.2 Bases Operativas. En sesión celebrada el once de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió las Bases Operativas del proceso de selección de las candidaturas referidas en el apartado que antecede,³ estableciéndose en lo que interesa, que las Asambleas Distritales Electorales Locales, se verificarían el **diez de febrero de dos mil dieciocho**⁴ conforme a lo previsto en la Convocatoria, en los lugares o domicilios que se publicarían en la página de internet respectiva y en los estrados de las sedes nacional y estatal de ese instituto político.

1.3 Asamblea para elegir candidatos a diputados de representación proporcional. El diez de febrero tuvo verificativo la Asamblea Distrital correspondiente al distrito XIV con sede en Uruapan, **conforme a lo estipulado en la Convocatoria de Morena, en donde resultaron electos los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel**, entre otros.

1.4 Recurso de queja. El doce de ese mismo mes, diversas personas presentaron queja⁵ ante la CNHJ, denunciando supuestas irregularidades en el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en específico, respecto a la Asamblea referida en el párrafo que antecede, reclamando la nulidad de la misma; queja que fue registrada con la clave CNHJ-MICH-397/18.

³Véase en: <https://Morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-2017-2018-MICHOAC%C3%81N-151217.pdf>

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo manifestación en contrario.

⁵ La queja la presentaron María Silvia Pardo García, Luis Alejandro Cuauhtémoc Ascencio Cerda y Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña, en su carácter de militantes.

1.5 Elección de candidatos vía método de insaculación. El diecisiete de febrero, la CNE llevó a cabo el proceso de selección de candidatos mediante el método de insaculación, a efecto de determinar el orden de prelación de la lista de candidaturas al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional, y como consecuencia del mismo, el actor fue seleccionado como candidato propietario en la primera fórmula de la lista.

1.6 Inicio del periodo de registro de candidaturas. Conforme al calendario electoral, el veintisiete de marzo inició el periodo de registros de candidaturas, en el caso, para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, cuyo plazo concluyó el diez de abril.

1.7 Solicitud de registro de candidaturas para la elección de diputados de representación proporcional. El diez de abril, Morena a través de su representante suplente ante el Consejo General, **presentó solicitud de registro formal de candidatos de ese instituto político respecto a las fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional**, encabezando la primera fórmula los ciudadanos **Francisco Cedillo de Jesús (propietario) y Alfredo Azael Toledo Rangel (suplente)**.

1.8 Medidas cautelares y su impugnación. El diecinueve de abril, la CNHJ admitió a trámite la queja CNHJ-MICH-397/18 y dictó medidas cautelares para efecto de suspender los derechos partidarios de los ciudadanos referidos en el punto que antecede, las cuales fueron notificadas el veinticuatro y veintisiete de ese mismo mes a los afectados. Tal determinación fue impugnada mediante los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018 acumulados**, los cuales fueron resueltos el

treinta y uno de mayo en el sentido de revocar las medidas cautelares.

1.9 Acuerdo CG-250/2018. En sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veinte de abril, fue aprobado el acuerdo identificado con la clave CG-250/2018, por medio del cual se **registró** formal y legalmente, la lista de las candidaturas al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional postuladas por Morena para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en la cual aparecen registrados en la **primera fórmula los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde (propietario) y José Luis Arteaga Olivares (suplente).**

1.10 Escrito “en vía de alcance”. El veintitrés de abril siguiente, la representación de Morena ante el Instituto, presentó ante dicha autoridad electoral un escrito en alcance al diverso de diez de abril, señalando que confirmaba la lista de las dieciséis fórmulas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, **en la que ya no apareció inscrito el ciudadano Francisco Cedillo de Jesús** como candidato, **bajo la “aclaración”** de que eso derivaba del proceso interno ante la CNHJ, bajo la modalidad de medidas cautelares.

1.11 Publicación de selección de candidatos. En esa misma fecha, la CNE publicó en su página de internet, el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018, donde en la primera fórmula, como en la lista allegada, no aparece encabezando la misma el ciudadano Francisco Cedillo de Jesús.

1.12 Juicio ciudadano local TEEM-JDC-114/2018. Para efecto de controvertir el acuerdo CG-250/2018 –precisado en el punto 1.9 que

antecede- el veinticinco de abril Francisco Cedillo de Jesús promovió juicio ciudadano ante esta autoridad, mismo que se resolvió el treinta y uno de mayo, revocando el registro impugnado para efecto de que, de no existir otro impedimento, se otorgara el registro a la fórmula integrada por los ciudadanos **Francisco Cedillo de Jesús como propietario y Alfredo Azael Toledo Rangel en cuanto suplente**, resolución la cual este órgano jurisdiccional tuvo por cumplida en sesión pública de veinte de junio.

1.13 Escisión y resolución de la queja –acto impugnado-. El treinta de mayo, la CNHJ escindió la queja CNHJ-MICH-397/18, para que las irregularidades relacionadas con la celebración de la Asamblea, se resolvieran en el expediente CNHJ-MICH-523/18.

Al día siguiente -treinta y uno de mayo- el referido órgano partidario resolvió la queja relativa al expediente CNHJ-MICH-523/18, determinando **invalidar la Asamblea de diez de febrero, correspondiente al Distrito XIV con sede en Uruapan.**

1.14 Juicio ciudadano ST-JDC-538/2018. El cuatro de junio, José Manuel Mireles Valverde promovió ante la Sala Toluca, juicio ciudadano en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEM-JDC-114/2018; juicio federal que fue resuelto el quince de junio, confirmando la resolución reclamada.

Esto es, la referida Sala Regional confirmó la sentencia de este Tribunal en la que se ordenó al Instituto que, previa valoración de los requisitos de elegibilidad y de no existir causa justificada, se otorgara el registro a la fórmula integrada por el promovente **Francisco Cedillo de Jesús como propietario y Alfredo Azael Toledo Rangel en cuanto Suplente.**

1.15 Acuerdo CG-368/2018 –acto impugnado-. El diez de junio, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-114/2018, el Consejo General dictó el acuerdo CG-368/2018, por el cual acordó sustituir el registro de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena, entonces conformada por José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, por la diversa de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel.

2. Juicio ciudadano TEEM-JDC-151/2018 –que nos ocupa-

El nueve de junio, se recibió directamente en este Tribunal el juicio ciudadano señalado, promovido por Francisco Cedillo de Jesús, **a fin de controvertir la resolución de la queja dictada dentro del expediente CNHJ-MICH-523/18**, en la que se determinó invalidar la Asamblea Distrital de diez de febrero previamente citada.

2.1 Registro, turno a ponencia y radicación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-151/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral, quien el once de junio, ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo. Asimismo, ordenó requerir a la autoridad responsable el trámite legal previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Electoral⁶.

2.2 Cumplimiento al trámite de ley. Mediante auto de dieciocho de ese mismo mes, se tuvo a la autoridad intrapartidista

⁶ Con la finalidad de que remitiera su informe circunstanciado, así como la documentación relacionada con el acto impugnado, la remisión de las constancias relativas a la publicación del medio de impugnación y, en su caso, los escritos de terceros interesados.

responsable por cumpliendo con el requerimiento efectuado, y con ello dando cumplimiento al trámite de ley.

2.3 Admisión, prueba superveniente y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite el juicio ciudadano; el diecinueve de junio, el recurrente presentó escrito en la oficialía de partes de este Tribunal, para efecto de ofrecer una prueba superveniente, la cual se le admitió; luego, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar resolución.

3. Diversos juicios impugnados actualmente.

3.1 Juicios ciudadanos ante Sala Toluca. Inconformes con la emisión del Acuerdo señalado en el punto 1.15, el catorce de junio Morena, José Luis Arteaga Olivares y José Manuel Mireles Valverde, promovieron *per saltum* los juicios radicados bajo claves ST-JRC-92/2018, ST-JDC-560/2018 y ST-JDC-561/2018, respectivamente.

3.2 Acuerdos plenarios de reencauzamiento a este Tribunal. El dieciocho de junio, mediante sendos acuerdos plenarios atinentes a los juicios federales precitados, se determinó la improcedencia de la vía *per saltum* por la falta del agotamiento de las instancias previas, en virtud de estar en sustanciación en este Tribunal el juicio ciudadano TEEM-JDC-151/2018, el cual a juicio de la superioridad regional, guarda relación con los juicios promovidos ante dicha instancia federal.

En dichos acuerdos, en idénticos términos, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. *Se reencauza este juicio, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como juicio ciudadano local, el cual, deberá resolver todos los asuntos vinculados con la postulación de candidatos de Morena a diputados locales en su primera fórmula, incluyendo el TEEM-JDC-151/2018, en las 48 HORAS siguientes a la notificación de este acuerdo.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán remitir las constancias del trámite al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de la citada entidad federativa...”*

3.3 Notificación de los acuerdos plenarios de reencauzamiento, registro y turno a Ponencia. El diecinueve de junio, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, los oficios TEPJF-ST-SGA-OA-2255/2018, TEPJF-ST-SGA-OA-2250/2018 y TEPJF-ST-SGA-OA-2252/2018, por los que se notificaron los acuerdos dictados en los juicios ST-JRC-92/2018, ST-JDC-560/2018 y ST-JDC-561/2018, respectivamente; ese mismo día el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, integró los expedientes y los registró con las claves TEEM-RAP-034/2018, TEEM-JDC-156/2018 y TEEM-JDC-157/2018; igualmente de manera respectiva, y por guardar relación los dos últimos al primero de los mencionados, los turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

3.4 Radicación, requerimiento y admisión. En misma fecha, mediante sendos acuerdos, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo, requirió a los actores señalaran domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones en esta ciudad y admitió a trámite los juicios, así como las pruebas presentadas por las partes.

3.5 Cierre de instrucción. Por acuerdos de veintiuno de junio, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con su obligación de dar trámite legal a los medios de impugnación y se declaró cerrada

la instrucción, quedando los autos de los medios de impugnación respectivos en estado de dictar resolución.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro citados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, 52, 73 y 76 de la Ley Electoral.

Lo anterior, en primer término, pues se trata de un juicio ciudadano promovido por un militante de Morena, en contra de una resolución emitida por la CNHJ del citado instituto político, con la que aduce se transgrede su derecho político electoral de ser votado.

Respecto de los restantes dos juicios, éstos fueron interpuestos por dos ciudadanos, quienes de igual forma aducen que la determinación de la autoridad administrativa electoral, resulta violatoria de sus derechos políticos electorales a ser votados.

Finalmente, respecto del recurso de apelación, éste fue promovido por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal.

III. ACUMULACIÓN.

Del examen de los escritos de impugnación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-151/2018, TEEM-RAP-034/2018, TEEM-JDC-156/2018 y TEEM-JDC-

157/2018, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que los actores impugnan actos relacionados entre sí.⁷

En efecto, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior,⁸ doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas por diversos demandantes o por el mismo pero en diversas vías, tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

En el caso concreto, si bien la autoridad responsable así como el acto impugnado en el juicio ciudadano TEEM-JDC-151/2018 –resolución de la CNHJ recaída al expediente CNHJ-MICH-523/18- son distintos al combatido en los expedientes TEEM-RAP-034/2018, TEEM-JDC-156/2018 y TEEM-JDC-157/2018 –acuerdo CG-368/2018 del Consejo General- lo cierto es que ambas determinaciones, la partidista y la de la autoridad electoral, se encuentran estrechamente vinculadas y resultan complementarias una de la otra.

Se estima de tal forma, toda vez que el ciudadano Francisco Cedillo de Jesús, promovente del juicio ciudadano 151/2018 del índice de este Tribunal, por esta vía combate la resolución intrapartidista CNHJ-MICH-523/18, que revocó la Asamblea Local Electoral correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Uruapan, en la que resultó electo para ser postulado como candidato a diputado de representación proporcional y obtuvo su derecho a participar en la etapa de insaculación, en la que se determinó el orden de prelación de la lista respecto de la cual se solicitaría su registro ante el Instituto, resultando como propietario en la primera fórmula de candidaturas.

⁷ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

⁸ Por ejemplo, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-745/2015.

Por su parte, los accionantes del recurso de apelación –Morena- y de los juicios ciudadanos restantes –José Luis Arteaga Olivares y José Manuel Mireles Valverde- impugnan el acuerdo del Consejo General que otorgó el registro como candidatos de la primera fórmula al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el referido instituto político, a Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel; lo anterior aduciendo, en esencia, que la responsable fue omisa en valorar la resolución CNHJ-MICH-523/18.

De lo anterior se logra advertir, que Francisco Cedillo de Jesús pretende de este órgano jurisdiccional, se revoque la resolución intrapartidista, a efecto de que subsista el registro de su candidatura ante la autoridad electoral; mientras que Morena, José Luis Arteaga Olivares y José Manuel Mireles Valverde sostienen que, con base en dicha ejecutoria, se debe revocar el acuerdo del Consejo General y ordenar la sustitución de candidaturas.

En ese sentido, tal y como lo consideró la Sala Toluca en los expedientes ST-JRC-92/2018, ST-JDC-560/2018 y ST-JDC-561/2018 al determinar el reencauzamiento de los medios de impugnación promovidos en contra del Consejo General, resulta necesaria la resolución expedita y completa del problema planteado en su integridad, por lo que ordena su resolución en las cuarenta y ocho horas siguientes a su debida notificación a este Tribunal, incluyendo el juicio ciudadano TEEM-JDC-151/2018, ya que la causa de pedir de los medios de impugnación promovidos en contra de la autoridad administrativa electoral, subsistiría sólo en la medida en la que persista la resolución partidista.

Por ello, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, y a efecto de que sean resueltos de manera conjunta, congruente y completa, evitando el dictado de

fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la Ley Electoral y 60, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-RAP-034/2018, TEEM-JDC-156/2018 y TEEM-JDC-157/2018, al diverso TEEM-JDC-151/2018, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada medio de impugnación es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores; por tanto, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.⁹

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

IV. PROCEDENCIA

1. Causas de Improcedencia.

Dentro de los presentes medios de impugnación, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna.

⁹ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2004 de Sala Superior, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”.

2. Requisitos procesales

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en los numerales 9, 10, 15, fracción I, 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley Electoral, como enseguida se demuestra.

2.1 TEEM-JDC-151/2018.

a) Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada al actor el cinco de junio, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley Electoral para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del seis al nueve de junio, siendo en esta última fecha cuando se presentó la demanda, por lo que se estima que su interposición fue oportuna.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la resolución que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa la resolución que se combate y se aportan los medios de convicción que se consideran pertinentes.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley Electoral; ello, toda vez que lo hace valer Francisco Cedillo de Jesús, por su propio derecho y como candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional en la primera fórmula de la lista de prelación postulada por Morena, por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político electoral de ser votado,

que estima puede resultar vulnerado con lo determinado en la resolución que combate.

d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que combate una determinación emitida por la CNHJ que considera lo ha dejado en estado de indefensión. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que, en caso de resultar procedente, se revoque el fallo impugnado, así como todos sus efectos posteriores.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la normatividad interna partidista, que deba ser agotado previamente a la interposición del presente juicio ciudadano.

2.2. TEEM-RAP-034/2018, TEEM-JDC-156/2018 y TEEM-JDC-157/2018.

a) Oportunidad. Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el diez de junio, y las demandas se presentaron ante la oficialía de partes del Instituto el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hacen constar los nombres y firmas de los actores, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se

identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa su alegación, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, dado que en el caso del recurso de apelación, éste es interpuesto por un partido político nacional con acreditación en el Estado, a través de su representante suplente ante el Consejo General, calidad que les reconoce la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

En el caso de los juicios ciudadanos, son promovidos por parte legítima, toda vez que José Luis Arteaga Olivares y José Manuel Mireles Valverde participaron en el proceso interno de selección de candidatos del precitado partido, en específico al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que se encuentran legitimados para acudir a defender su derecho político electoral de ser votados que estiman vulnerado.

d) Interés jurídico. Se estima que los actores de los juicios ciudadano tienen interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General, en virtud de que por medio del mismo se les sustituyó en el registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el partido Morena; mientras que respecto del señalado instituto político en el recurso de apelación, se justifica su interés al ser el postulante de las candidaturas en controversia.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia y que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados, a través de los cuales puedan ser modificados o revocados, a más de que tal y como se puede advertir en los

precitados antecedentes, la resolución del presente asunto responde al reencauzamiento ordenado por la Sala Toluca, en atención a la improcedencia de la vía *per saltum* ante dicha instancia federal.

V. CUADRO PROCESAL.

Para efecto de dotar de claridad los hechos acontecidos en el contexto de la problemática objeto del presente asunto, resulta necesario el siguiente cuadro procesal:

- **Asamblea para elegir a los candidatos a contender para el cargo de diputados por el principio de representación proporcional.**

El **diez de febrero**, en cumplimiento a lo establecido en la **Convocatoria** al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 de Morena, así como en observancia a las **bases operativas** emitidas el once de diciembre de dos mil diecisiete por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la selección de diversas candidaturas, entre las cuales se encuentra la de Diputados locales por el principio de representación proporcional, se llevó a cabo la Asamblea Distrital Electoral Local correspondiente al Distrito XIV con sede en Uruapan.

En la cual resultaron electos, entre otros ciudadanos, Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, a fin de que el diecisiete de febrero siguiente comparecieran al proceso de insaculación respectivo, donde se determinaría el orden de prelación de la lista de las candidaturas al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional.

→ **Registro de candidatos ante el partido.**

El **doce de febrero**, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, previamente electos mediante votación directa el diez de ese mismo mes, durante la referida Asamblea Distrital Electoral Local.

→ **Impugnación de la Asamblea Distrital.**

En la última de las fechas indicadas, diversos ciudadanos presentaron ante la CNHJ recurso de queja, sustentándose en diversas irregularidades supuestamente suscitadas en la mencionada Asamblea, por lo que solicitaron la invalidación de ésta; asimismo, denunciaron en la citada queja, actos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna en contra de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel.

→ **Elección de candidatos vía método de insaculación.**

El **diecisiete de febrero**, la CNE llevó a cabo el proceso de selección de candidatos mediante el método de insaculación, a efecto de determinar el orden de prelación de la lista de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, y como consecuencia del mismo, el actor fue seleccionado como candidato en la primera fórmula de la lista.

→ **Solicitud de registro.**

El **diez de abril**, la representante suplente de Morena ante el Consejo General, presentó solicitud de registro formal de

candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En la lista correspondiente, en la fórmula número uno de dieciséis, se advierten los nombres de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel.

→ **Requerimientos del Instituto a Morena.**

El **catorce de abril**, en relación con la referida solicitud de registro, el Instituto requirió al citado partido por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, para que en el término de cuarenta y ocho horas exhibiera diversa documentación faltante relacionada con los candidatos tanto a cargos de ayuntamientos como de diputados por ambos principios.

Asimismo, el **dieciséis de abril**, el Instituto requirió a Morena a fin de que, dentro del plazo de doce horas, proporcionara la totalidad de las constancias en las que acreditara la elección o designación de sus candidatos postulados para el proceso electoral en curso, y la manifestación por escrito de que sus candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.

El citado acuerdo fue notificado el diecisiete siguiente, sin que el partido diera cumplimiento al mismo.

→ **Medidas Cautelares.**

Mediante acuerdo de **diecinueve de abril**, la CNHJ **admitió a trámite el recurso de queja** previamente aludido, el cual quedó registrado con la clave **CNHJ-MICH-397/18**, e **implementó medidas cautelares** en las que suspendió de manera temporal a

los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel de sus derechos partidarios, y como consecuencia, su inhabilitación para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular, instruyendo a la CNE a efecto de que realizara las diligencias necesarias para cumplir con dichas medidas.

→ **Acuerdo CG/250/2018, relativo a la aprobación de solicitud de registro de candidatos.**

El veinte de abril, el Consejo General emitió el acuerdo CG/250/2018, por medio del cual aprobó la lista que contiene las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por Morena, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; en cuyo anexo único se precisó que quedaba registrada formal y legalmente, la lista de las candidaturas presentadas por el partido político, acorde con el cuadro esquemático asentado en el mismo.

En el aludido anexo único, se advierte la lista de los candidatos registrados para el cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional, y en la primera de las fórmulas se encuentra registrado el ciudadano José Manuel Mireles Valverde en su calidad de propietario y José Luis Arteaga Olivares como suplente.

→ **Dictamen de la CNE sobre el proceso de selección de candidatos.**

El veintitrés de abril, posterior al acuerdo del Instituto, la CNE emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018.

En dicho dictamen, la Comisión referida señaló que con base en sus facultades estatutarias para calificar y valorar el perfil político de los candidatos y, en su caso, aprobar el perfil idóneo para potenciar la estrategia político-electoral del partido, y una vez verificado el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registros de los aspirantes, dio a conocer las solicitudes aprobadas, y en la posición número uno de las fórmulas para diputados por el principio de representación proporcional en Michoacán, aprobó la solicitud de registro correspondiente a José Manuel Mireles Valverde como propietario y a José Luis Arteaga Olivares en cuanto suplente.

→ **Alcance a la solicitud de registro de Morena.**

El mismo veintitrés de abril, la representante suplente de Morena ante el Consejo General, presentó al Instituto un escrito en alcance a la solicitud de registro de candidatos presentada el diez de abril.

En dicho escrito señaló que, respecto de la solicitud de registro de diez de abril, confirmaba la lista de dieciséis fórmulas de representación proporcional, ya que derivado del dictamen emitido por la CNE con motivo de la queja promovida ante la CNHJ y bajo la modalidad de medidas cautelares, determinó que se integraba la lista de la siguiente forma:

- I. 16 fórmulas de diputados por el principio representación proporcional de Morena y;
- II. Lista dictaminada por la CNE, en la cual, en la primera fórmula, se advierte a los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, en cuanto propietario y suplente, respectivamente.

→ **Impugnación de medidas cautelares.**

El veinticuatro y veintisiete de abril, respectivamente, les fue notificada la señalada medida cautelar a los referidos ciudadanos; luego, el veintiocho de abril, presentaron de forma directa ante la oficialía de partes de este Tribunal, sendos escritos de demanda, promovidas en contra del citado acuerdo de admisión e imposición de medidas cautelares. A raíz de lo anterior, se formaron los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018 acumulados, del índice de este Tribunal.

Así las cosas, en la sentencia dictada en sesión pública de treinta de mayo con motivo de esos asuntos,¹⁰ este Tribunal **revocó** la medida cautelar contenida en el acuerdo de referencia al considerarse, entre otras cosas, que resultó excesiva, desproporcional y contraria al principio de presunción de inocencia contemplado en la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales.

→ **Escisión del escrito de queja.**

El **treinta de mayo**, la CNHJ escindió el recurso de queja registrado con la clave **CNHJ-MICH-397/18**, a efecto de que las irregularidades en contra de las formalidades de la Asamblea

¹⁰ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, resultando orientadora además la Tesis P./J.43/2009 de rubro: **"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102. También la jurisprudencia VI.1o.P. J/25, localizable en la página 1199, Tomo XV, marzo de 2002, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO"**. Al igual que tesis del rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**. [Época: Novena Época; Registro: 164049; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XIX.1o.P.T. J/4; Página: 2023].

Distrital, **se dirimieran dentro del expediente diverso CNHJ-MICH-523/18**, y las relacionadas con la probable constitución de infracciones a la normativa interna de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, en el expediente de origen.

→ **Acuerdo de cierre de instrucción.**

El **treinta y uno de mayo**, la CNHJ acordó que, debido a que en el citado expediente en que se actuaba se encontraba debidamente sustanciado y no existía trámite o diligencia pendiente por realizar y obraban en autos todos los elementos necesarios para resolver, declaraba cerrada la instrucción, **a fin de que se procediera a formarse el expediente bajo la clave CNHJ-MICH-523/18** y registrarse en el Libro de Gobierno para continuar la sustanciación del recurso referido y formularse el proyecto de resolución correspondiente.

→ **Resolución de la queja CNHJ-MICH-523/18.**

En la misma fecha la CNHJ dictó sentencia en el expediente en cita, en el sentido de declarar fundados los agravios de los quejosos y en consecuencia, invalidó la Asamblea Local Electoral correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Uruapan, así como todos sus efectos posteriores, incluyendo el proceso de insaculación celebrado el diecisiete de febrero del año en curso, por considerar que existieron diversas violaciones a la misma.

Como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto, la cronología de hechos con los que se ha dado cuenta, dieron lugar a la emisión del referido acuerdo de la CNHJ de **cierre de instrucción y la propia resolución**, ambos del treinta y uno de mayo, dictados en el expediente identificado con la clave

CNH-MICH-523/18 -escindido del expediente de origen CNHJ-MICH-397/18-, lo cual constituye el **acto y resolución impugnados dentro del presente juicio ciudadano TEEM-JDC-151/2018.**

→ **Resolución de la queja TEEM-JDC-114/2018.**

El mismo treinta y uno de mayo, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-114/2018, formado con motivo de la impugnación al acuerdo CG-250/2018, en donde se ordenó al Consejo General, que previa valoración de los requisitos de elegibilidad y de no existir alguna causa justificada, otorgara el registro de la primera fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de Morena, a la encabezada por Francisco Cedillo de Jesús y como suplente a Alfredo Azael Toledo Rangel; ello, por las consideraciones esenciales siguientes:

a) El Consejo General, a pesar de que contaba con una sola solicitud de registro de candidatura a las diputaciones locales por representación proporcional, aprobó una lista de candidatos diversa a la contenida en el escrito de solicitud de registro, en donde no aparecen los ciudadanos Cedillo de Jesús y Toledo Rangel, mismos que contaban con el derecho adquirido durante el transcurso del proceso de selección interna, derivando en la falta de fundamentación y motivación en su emisión.

b) Siendo hasta tres días posteriores que el citado Consejo conoció sobre el reemplazo del primer lugar de la fórmula, derivado de un proceso interno de queja ante la CNHJ, por la cual, a través de las medidas cautelares, suspendieron los derechos partidarios de los ciudadanos referidos.

c) Máxime, que mediante la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018 acumulados, fueron revocadas las medidas cautelares, mismas que pudieran constituirse como el único impedimento para el otorgamiento del registro mencionado.

→ **Acuerdo CG-368/2018 emitido en cumplimiento.**

El **diez de junio**, en cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-114/2018, el Consejo General emitió el acuerdo CG-368/2018, acordando el registro formal y legalmente de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, como propietario y suplente respectivamente, a la candidatura a diputado local de representación proporcional en la primera fórmula, postulada por Morena, bajo las siguientes consideraciones particulares:

a) Con la finalidad de garantizar el principio de certeza, y en atención a que la fecha límite para el registro de candidaturas lo fue el diez de abril, se tuvo como válida la solicitud de registro realizada por Morena en esa misma fecha, y no el documento que remitió en vía de alcance hasta el veintitrés de abril siguiente.

b) La resolución de la queja CNJH-MICH-523/2018 por la cual se determinó invalidar la Asamblea en la cual resultaron electos los ciudadanos Cedillo de Jesús y Toledo Rangel, no puede ser consideradas como una causa justificada que impida el registro de dichos ciudadanos al resultar extemporánea.

c) Tampoco puede ser susceptible de considerarse como prueba superveniente, pues es claro que el partido político tuvo conocimiento de los hechos motivo de la queja, además de que con independencia de que la resolución de la misma sea de fecha

posterior a la emisión de la sentencia del Tribunal dentro del expediente TEEM-JDC-114/2018, la resolución interna estaba en alcance del propio partido, quien con independencia de no contar con los plazos internos para su emisión, pudo hacer del conocimiento de ello al Consejo General, o bien, haber tomado como fecha límite para resolver dicha queja intrapartidista, el último día para presentar las solicitudes de registro de candidaturas –diez de abril-.

→ **Resolución del juicio ciudadano federal ST-JDC-538/2018.**

El **quince de junio**, la Sala Toluca resolvió el juicio ciudadano ST-JDC-538/2018, en el cual confirmó la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el aludido juicio ciudadano TEEM-JDC-114/2018.

En lo relativo al tema toral en el presente juicio, por lo que ve a la resolución interna CNHJ-MICH-523/2018, dicha Sala puntualmente consideró que respecto a la invalidación de la Asamblea correspondiente al Distrito XVI, en la cual resultaron seleccionados los ciudadanos Francisco Cedillo y Alfredo Azael Toledo, así como la declaración de la inelegibilidad de los ciudadanos referidos por parte de la CNE con motivo de la resolución de la queja referida, que dichas circunstancias no eran impedimento para que el Consejo General cumplimentara la resolución de este Tribunal, dado que no son procedentes los efectos suspensivos derivado de la impugnación de dichos actos internos.¹¹ Por lo que, hasta en tanto no se resolviera la impugnación de los mismos, éstos gozaban de validez, por lo que los ciudadanos Cedillo de Jesús y Toledo Rangel continuaban siendo electos en dicha asamblea.

¹¹ Impugnación que conformó el juicio ciudadano TEEM-JDC-151/2018. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 21 de la Ley Electoral.

VI. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

En principio, es importante precisar que en el medio de impugnación interpuesto por Francisco Cedillo de Jesús, se controvierte la resolución emitida por la CNHJ al resolver la queja CNHJ-MICH-523/18, así como todos los efectos posteriores (TEEM-JDC-151/2018).

En tanto que el recurso de apelación y los juicios ciudadanos promovidos por Morena, José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, respectivamente, están dirigidos a combatir el acuerdo emitido por el Consejo General (TEEM-RAP-034/2018, TEEM-JDC-156/2018 y TEEM-JDC-157/2018, respectivamente).

Bajo este contexto, por razón de método, en el presente asunto se analizarán inicialmente los agravios hechos valer por Francisco Cedillo de Jesús, en contra de la resolución intrapartidaria que combate.

VII. ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-151/2018.

1. Precisión de los actos reclamados.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

Por tanto, se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo¹².

En el capítulo de acto reclamado de la demanda del presente juicio, el actor de manera textual controvierte el acuerdo de la CNHJ de cierre de instrucción, así como la propia resolución, ambos del treinta y uno de mayo, dictados en el expediente identificado con la clave CNH-MICH-523/18, siendo en la última de ellas en la que se determinó declarar fundados los agravios de los quejosos, y en consecuencia, invalidó la Asamblea Local Electoral correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Uruapan, así como todos sus efectos posteriores.

Sin embargo, más adelante en el apartado “agravios”, el actor aduce que le causa agravio personal y directo el acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia dictado en el expediente CNHJ-MICH-397/18 de fecha treinta y uno de mayo, por considerarlo violatorio a sus derechos fundamentales de acceso a la justicia intrapartidaria, de audiencia, al debido proceso y de su derecho a ser votado.

Por lo que, es claro que en realidad solo pueden ser objeto de controversia los actos ya señalados de la CNHJ realizados dentro del expediente CNH-MICH-523/18, dado que el diverso CNHJ-MICH-397/18, como consta de autos, aún se encuentra en sustanciación y no se ha emitido resolución dentro del mismo.

Lo anterior, ya que dicho acto se encuentra en la cadena impugnativa, de ahí que lo que se resuelva dentro del mismo,

¹² Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JDC-27/2017 de la Sala Superior.

podiera ser en su momento la materia de una eventual impugnación.

Así, el acto que puede afectar los intereses del actor es la resolución de la CNHJ dictada en el expediente identificado con la clave CNHJ-MICH-523/18.

En tal virtud, el acto respecto del cual será materia de pronunciamiento en la presente ejecutoria, es la resolución del treinta y uno de mayo del año en curso, emitida por la CNHJ, mediante la que determinó invalidar la Asamblea Local Electoral correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Uruapan, así como todos sus efectos posteriores.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acuerdo y resolución combatidas, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su consulta.¹³

2. Agravios.

Del escrito de demanda se advierte que el actor entre sus agravios aduce presuntas violaciones de tipo procesal y de fondo respecto la resolución que combate.

En ese sentido por ser de estudio preferente, en primer término se estudiarán las encaminadas a evidenciar las violaciones al debido proceso, mismas que se resumen en lo siguiente:

¹³ Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**. Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Agravios relacionados con la alegada violación al derecho de audiencia y defensa adecuada.

- a) Que la responsable viola en su perjuicio los principios de legalidad, del debido proceso, su **derecho de audiencia**, así como los de congruencia y debida motivación y fundamentación, al conformar un diverso expediente -CNHJ-MICH-523/18- escindido del CNHJ-MICH-397/18, al que **no fue emplazado para imponerse a los elementos del mismo**, en abierta violación a su **garantía de audiencia**.
- b) Que el órgano responsable conformó un nuevo expediente identificado con el número **CNHJ-MICH-523/18**, del cual tuvo conocimiento hasta que se le notificó el **acuerdo de cierre de instrucción y la propia resolución materia del presente medio de impugnación**.
- c) Que el treinta de mayo, es decir, el mismo día en que se dictó acuerdo de escisión y antes de la integración y admisión del procedimiento del expediente CNHJ-MICH-523/18, se solicitó un informe a la CNE, el cual no fue puesto en su conocimiento ni se le dio vista del mismo **a efecto de ejercer su derecho de audiencia**.
- d) Además de que en la resolución que se impugna, la responsable hace referencia a **información** proporcionada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con relación a un registro de cuarenta personas; de un **acta de incidentes** del Presidente de la Asamblea Distrital, al igual que escritos de incidentes de los quejosos; a los que les otorga valor probatorio, sin que se le haya dado oportunidad de conocerlos y realizar manifestaciones respecto los mismos, los cuales desconoce.

- e) Que los actos que impugna son **violatorios del debido proceso al no habersele garantizado su derecho de audiencia**, al omitir la responsable darle vista de la integración y admisión del expediente CNHJ-MICH-523/18, cuyo acuerdo fue el treinta de mayo, para tener la oportunidad de contestar la queja en ese nuevo procedimiento y estar en posibilidades de garantizar su derecho de defensa, colocándolo en completo estado de indefensión.
- f) Lo anterior, porque la responsable de manera unilateral el treinta de abril, aperturó el mismo dándole cuenta solamente del acuerdo de escisión del expediente CNHJ-MICH-397/18, por tanto, la responsable no le notificó la apertura del nuevo procedimiento, de su registro y admisión a efecto de que pudiera comparecer en el mismo; tampoco le dio cuenta o vista del cierre de instrucción ni de las actuaciones a efecto de que estuviera en aptitud de alegar lo que a su derecho conviniera, pues en su concepto, la responsable debió garantizarle su derecho de audiencia.
- g) Además de que la instauración de un procedimiento sumarísimo en el expediente **CNHJ-MICH-523/18, no siguió las formalidades esenciales del procedimiento** y es contrario a las normas estatutarias que regulan el trámite de los procedimientos de queja ante la CNHJ, como puede apreciarse de los artículos 54 al 62 del Estatuto de Morena.

De cuya normativa interna se colige que en todo procedimiento de queja se debe otorgar el derecho de audiencia, dando oportunidad de dar contestación al imputado, **citándolo a audiencia de conciliación, así como para el desahogo de pruebas y alegatos, lo cual no se observó en el trámite del citado expediente.**

- h)** A más de que la responsable el treinta de mayo **cerró la instrucción** del citado expediente, antes de su registro y formación del mismo, incluso por lo que hace a la resolución relativa al expediente CNHJ-MICH-523/18, ésta se dictó una día después de ser formado y registrado el expediente y cerrada la instrucción.
- i)** Asimismo, en el apartado de la legitimación y personería, sólo señala que se le reconoce ese carácter a los quejosos y a la CNE, sin que se aluda a la parte imputada en el procedimiento, con lo que se evidencia que no se estableció la relación procesal entre las partes, lo cual era indispensable para desarrollar el procedimiento.
- j)** Lo cual, en su concepto, evidencia la ausencia de un debido procedimiento en el que se haya citado a las partes, ya que ni siquiera se le consideró como imputado o como parte del mismo, mucho menos se le reconoció su calidad de afiliado a Morena que permitiera la sujeción al proceso y susceptible de ser sancionado, evidenciado un absoluto desequilibrio en el proceso cuya resolución impugna.
- k)** Aparte de que en las normas estatutarias de Morena no se prevén o establecen tipos de queja o procedimientos sumarios en los que se establezcan plazos diferentes para el trámite de las quejas, y mucho menos que se supriman etapas del procedimiento, como lo es el emplazamiento al imputado así como a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual viola en su perjuicio **las formalidades esenciales del procedimiento**, en una abierta y franca violación al **principio de legalidad**.

4. Régimen jurídico aplicable al caso.

A fin de sustentar la decisión de este fallo y resolver la controversia planteada, este órgano jurisdiccional electoral estima pertinente plasmar el marco normativo legal y estatutario en el que se sustenta el sistema de justicia partidaria de Morena, y de manera específica, lo relativo a las atribuciones contempladas para el caso concreto a cargo de la CNHJ del citado instituto político, estipuladas en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Capítulo Sexto denominado “*De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*”, **artículos del 47º al 65º** del Estatuto de Morena, y que tiene relación estrecha con el acto de la autoridad partidaria que se controvierte. Así, una vez analizado en su integralidad los capítulos respectivos, se puede sostener lo siguiente:

En lo que respecta a la Ley General de Partidos Políticos, en su CAPÍTULO VI (De la Justicia Intrapartidaria) se establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener plazos y formalidades del procedimiento con las siguientes características: **a)** Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Todo lo cual se refleja en el estatuto de MORENA, donde se establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, por lo que conlleva el agotamiento de diversas etapas como son:

- a) Iniciar con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas;
- b) La Comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un **plazo máximo de cinco días**;
- c) Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos;
- d) La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo **quince días después** de recibida la contestación;
- e) La resolución deberá emitirse en un **plazo máximo de treinta días**, después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

De lo anterior se puede advertir que desde el momento de la recepción del medio de impugnación hasta su resolución, existen diversas etapas –contestación, conciliación, audiencia de pruebas y alegatos– que se deben agotar, en ese sentido se considera que, en el mejor de los casos, el agotamiento de la instancia intrapartidaria, implicaría el transcurso de **al menos cincuenta días naturales**¹⁴.

Anotado lo anterior, cabe señalar por su marcada importancia, que a pesar de que en la parte relativa del Estatuto que se reproduce, se establece que la CNHJ contará con un *Reglamento de Honestidad y Justicia*, de una búsqueda entre los documentos básicos de Morena, se arriba a la conclusión de que éste no se

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, en el acuerdo plenario dictado dentro del juicio ciudadano ST-JDC-168/2018.

encuentra vigente dentro de la normativa que le ha sido aprobada por el Instituto Nacional Electoral a dicho instituto político.

5. Violación al debido proceso (garantía de audiencia).

Expuesto lo anterior, como ya se había anunciado, por cuestión de método, se analizará en primer término el agravio relacionado con la **posible vulneración a la garantía del debido proceso**, en virtud de que el actor hace valer una violación a su derecho de audiencia, la cual es **de estudio preferente y oficioso por ser una cuestión de orden público**, de conformidad a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto alega el actor, en resumen, que la responsable conformó un diverso expediente que se identificó con la clave CNHJ-MICH-523/18, escindido del procedimiento de origen registrado ante la misma instancia intrapartidaria como CNHJ- MICH-397/18, al cual no fue emplazado a fin de imponerse de los elementos del mismo; por tanto, no pudo ejercer su derecho de audiencia para tener la oportunidad de contestar la queja de ese nuevo procedimiento y estar en posibilidad de ofrecer pruebas de descargo, es decir, sin que la responsable le garantizara su derecho de defensa.

En esas condiciones, no tuvo posibilidad de ser oído y vencido en juicio, lo que afectó de manera grave su derecho a la defensa adecuada.

6. Tesis.

Es fundado el agravio resumido en el apartado que antecede, porque del análisis de las constancias que integran el expediente identificado con la clave CNHJ-MICH-523/18, como de la propia

resolución impugnada, se advierte que el órgano de justicia partidario responsable no respetó la garantía de audiencia de la parte actora.

7. Justificación.

En principio, cabe hacer notar que no escapa para este Tribunal que como ha quedado de manifiesto, los dispositivos estatutarios de MORENA, contemplan como uno de los ejes rectores de su sistema de justicia partidaria, que éste **funcione de forma pronta y expedita** y que atienda a las formalidades esenciales del procedimiento a fin de garantizar al actor una adecuada y oportuna defensa previa al acto impugnado.

En el caso que se analiza, se tiene que con fecha doce de febrero, diversos ciudadanos presentaron ante la CNHJ de MORENA, recurso de queja en contra de algunas irregularidades de la mencionada Asamblea; asimismo, denunciaron en la citada queja, actos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna en contra de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel¹⁵.

Sin embargo, fue hasta el diecinueve de abril –dos meses con siete días después– que la referida Comisión determinó admitir el recurso de queja del que se ha dado cuenta¹⁶.

Lo que conlleva a sostener que, de inicio, la CNHJ inobservó uno de los principios básicos que rigen su sistema de justicia intrapartidaria, consistente en tramitar y resolver con oportunidad dicho medio de impugnación, en el que la pretensión principal ante la CNHJ era la anulación de la multicitada Asamblea, a pesar de que conocía que las personas a integrar las fórmulas de

¹⁵ Fojas de la 86 a la 96.

¹⁶ Fojas de la 97 a la 100.

representación proporcional postuladas por MORENA, y que habían emanado de esa Asamblea, ya se había solicitado su registro ante el Instituto en el periodo respectivo que comprendió del veintisiete de marzo al diez de abril del año en curso, estaban involucrados los denunciados (Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel).

Con independencia de que en la normativa interna del Partido MORENA no establezca un plazo específico para que la CNHJ determinara si admitía o no la queja, pues ello no es impedimento para que la responsable resolviera de forma oportuna, pronta y expedita, los conflictos que se le presenten por los afiliados o *protagonistas del cambio verdadero*¹⁷ del referido instituto político.

Pero contrario a ello, se pronunció sobre la admisión de la queja de la que se ha dado cuenta, **después de dos meses de presentada ante la instancia intrapartidaria**, sin estar justificada tal dilación, lo que se traduce en una violación, pues ello obedeció a causas únicamente imputables a una actuación negligente, excediéndose en su deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un plazo razonable.

Al respecto, cabe citar en vía de orientación la tesis aislada de rubro: **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”**¹⁸.

¹⁷ Según lo dispuesto en el artículo 4º del Estatuto, las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

¹⁸ En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y

Ahora bien, **en lo atinente propiamente a las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento** a fin de garantizar al actor una adecuada y oportuna defensa previa al acto impugnado, a continuación se hará el análisis respectivo.

En ese sentido, primeramente cabe advertir que el artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que **una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.** Décima Época, Registro: 2002350, Tribunales Colegiados de Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: I.4o.A.4 K (10a.), Página: 1452.

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.¹⁹

Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

Es decir, dicha garantía se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, tendrá la oportunidad de plantear una adecuada defensa.

En ese contexto normativo, la Sala Superior ha considerado que uno de los pilares de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

¹⁹ En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, y que al caso constituye criterio orientador.

Ello es así, porque la referida instancia Superior en las jurisprudencias 20/2013²⁰ y 40/2016,²¹ dejó establecido que los partidos políticos están obligados a incluir en sus estatutos, procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas (formalidades esenciales del procedimiento), lo que implica que los partidos deben otorgar garantía de audiencia, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político electoral, constitucional, legal o estatutario; esto, con el fin de que los militantes tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

De ahí que, garantizar el derecho fundamental de audiencia implica fomentar una defensa adecuada, lo que se traduce en que las partes de un proceso jurisdiccional estén en posibilidad de perseguir sus intereses en juicio, ante un tribunal independiente e imparcial, en el cual se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y que el mismo concluya con la emisión de una

²⁰ **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa”. (Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46).

²¹ **“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal”. (Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15).

sentencia, que esté apegada a los principios de exhaustividad y congruencia y a los requerimientos de fundamentación y motivación.²²

El alcance del derecho a una defensa adecuada, en relación con las formalidades esenciales del procedimiento, fue definido por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal en la jurisprudencia de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.²³ En esta jurisprudencia, el Pleno determinó que las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, ha establecido que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea oído en defensa.

También ha considerado que los procedimientos jurisdiccionales o en cualquier procedimiento administrativo, deben respetarse las

²² Sirven de sustento las jurisprudencias 1ª./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, página 124, con el rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**.

²³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- 1) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- 2) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- 3) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver; y
- 4) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, debe existir la posibilidad que antes de finalizar el procedimiento, los sujetos puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, dado que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver.

Todo esto recogido en su propia normativa estatutaria como se vio párrafos atrás, en la cual destaca lo relativo al derecho de audiencia que le asiste a todo gobernado sujeto a un procedimiento. Lo cual guarda correspondencia a lo previsto en la normativa aplicable en forma supletoria; concretamente en lo dispuesto en los artículos del 46 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, conforme a lo anterior, se concluye que le asiste la razón al promovente, en cuanto a que la responsable vulneró su garantía de audiencia.

Ello es así, en razón de que al tratarse de la conformación de un nuevo expediente, éste no quedaba exento de cursar la ruta procesal que el Estatuto de Morena dispone para la sustanciación de los procedimientos seguidos ante la CNHJ, en el sentido de ajustarse a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Concretamente a lo dispuesto en el numeral 54 del Estatuto que rige el sistema de justicia partidaria de Morena, **referente a garantizar el derecho de audiencia y defensa entre las partes.**

Sobre todo, lo relativo a dar oportunidad al actor de acudir a la audiencia de pruebas y alegatos que dispone la normativa estatutaria para ese tipo de quejas sometidas ante la responsable.

Contrario a ello, la CNHJ al día siguiente de que determinó escindir el recurso de queja que dio origen al citado expediente y formó el diverso identificado con la clave CNHJ-MICH-523/18, a efecto de que las irregularidades en contra de las formalidades de la Asamblea Local Electoral se dirimieran dentro de dicho expediente, y las relacionadas con la probable constitución de infracciones a la normativa interna de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, en el expediente de origen (CNHJ-MICH-397/18) dispuso **decretar el cierre de instrucción y dictó la resolución que se combate.**

En ese sentido, conforme al acuerdo de escisión, en el expediente CNHJ-MICH-397/18, se resolvería sobre las posibles infracciones a la normativa partidaria atribuida a los demandados de ese proceso y, en diverso expediente (que fue registrado con la clave CNHJ-MICH-523/18) se estudiaría lo relativo a las irregularidades en la Asamblea antes referida.

Así, el treinta y uno de mayo, la CNHJ decretó el cierre de instrucción y dictó la resolución correspondiente en el expediente CNHJ-MICH-523/18, mientras que en el diverso expediente CNHJ-MICH-397/18 se acordó respecto la recepción de documentos, y con fundamento en el citado numeral 54 del Estatuto del partido, se señaló fecha de audiencia en los términos ahí detallados.

De acuerdo a lo anterior, se estima que el hecho de que la Comisión responsable en un primer momento haya notificado la admisión –los días veinticuatro y veintisiete de abril- del recurso de la queja CNHJ-MICH-397/18, no implica que la referida actuación tuviera efecto reflejo sobre la conformación de un nuevo procedimiento producto de la escisión.

Lo anterior, toda vez que la queja electoral CNHJ-MICH-523/18 implica la conformación de un nuevo procedimiento (aun cuando el origen sean los mismos hechos), lo que obligaba a la autoridad responsable a agotar los pasos necesarios a fin de garantizar el principio de contradicción de las partes y con ello el derecho de audiencia; máxime que los efectos del nuevo procedimiento estaban íntimamente vinculados a su derecho político-electoral de ser votado lo que hacía comprensible hacer de su conocimiento dicho procedimiento.

Es decir, al tratarse de la conformación de un nuevo expediente, la CNHJ no quedaba exenta de cursar la ruta procesal que el Estatuto de MORENA dispone para la sustanciación de los procedimientos seguidos ante ella, en el sentido de ajustarse a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Concretamente a lo dispuesto en el numeral 54º del Estatuto que rige el sistema de justicia partidaria de MORENA, **referente a garantizar el derecho de audiencia y defensa entre las partes.**

Sobre todo, lo relativo a dar oportunidad al actor de acudir a la audiencia de pruebas y alegatos que dispone la normativa estatutaria para ese tipo de quejas sometidas ante la responsable.

En consecuencia, la citada Comisión antes de resolver debió otorgarle el derecho fundamental de audiencia al actor, a fin de que éste tuviera la posibilidad de reconocer los hechos de la denuncia o desvirtuarla.

Al respecto, debe resaltarse que de las constancias de autos y de lo expresado por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, no se advierte que en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-MICH-523/18, por el que se resolvería la petición de los denunciantes de invalidar de la Asamblea Local Electoral correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Uruapan, así como todos sus efectos posteriores, se haya respetado su derecho fundamental de audiencia.

A más de que apenas emitido el **acuerdo de escisión** respectivo,²⁴ al día siguiente se emitió el **cierre de instrucción**,²⁵ en donde incluso apenas se ordenaba formar el expediente CNHJ-MICH-523/18, y en esa misma data se emitió **resolución**.²⁶

Sobre todo porque la resolución que al efecto se emitiera en ese nuevo expediente, era posible que impactara negativamente en su candidatura y, a pesar de ello, nunca lo emplazó o llamó a juicio en el CNHJ-MICH-523/18 -escindido del CNHJ-MICH-397/18-, **para**

²⁴ Fojas de la 137 a la 139.

²⁵ Fojas de la 174 a la 176.

²⁶ Fojas de la 233 a la 258.

imponerse a los elementos del mismo en abierta violación a su **garantía de audiencia**.

Ahora bien, le asiste la razón al actor en dicho agravio, en razón a que de las constancias que integran el expediente no es posible desprender ningún elemento que acredite que la responsable hubiera emplazado o dado vista debidamente al actor, para que comparecieran a manifestar lo que estimaran conducente para defender su candidatura, máxime que la materia de impugnación en el juicio al que recayó la sentencia impugnada estaba vinculada directamente con la subsistencia de su aspiración a contender como candidato por una curul por la vía plurinominal en el congreso local de Michoacán, y con el ejercicio de los derechos político electorales del denunciado, pues la queja intrapartidaria que se impugna tenía como pretensión principal la anulación de la Asamblea Distrital Local del Distrito 14, con cabecera en la ciudad de Uruapan.

Esto es, al analizar y resolver la controversia que le fue planteada, el órgano de justicia intrapartidista debió cuidar y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento de todos los sujetos implicados en la *litis*, incluyendo primordialmente al actor, quien tenía el carácter de denunciado.

Especialmente porque de la propia normativa estatutaria que ha sido objeto de análisis, se contempla para todos los procedimientos sustanciados ante la CNHJ, una fase en donde habrá de verificarse una audiencia de pruebas y alegatos; incluso se contempla una fase conciliatoria entre las partes implicadas en la controversia, misma que tampoco se verificó.

Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional electoral resulta evidente que, en el estudio que realizó el órgano de justicia

intrapartidario, tenía perfectamente identificados al hoy actor como sujeto determinado con un interés contrario a la controversia planteada por los denunciantes en ese litigio, al ser evidente que de alcanzar su pretensión los denunciantes, podrían conseguir lo que se consiguió –invalidación de la Asamblea Local Electoral correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Uruapan, así como todos sus efectos posteriores–; y eventualmente verse afectada su candidatura, por lo que necesariamente debió llamarlo a juicio para garantizarle la oportunidad de hacer valer su defensa en tiempo y forma, en términos de los dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales.

Además de que en el asunto de origen (CNHJ-MICH-397/18) se le había solicitado información a la Comisión Nacional Electoral, así como a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, misma que se incorporó al nuevo expediente²⁷ sin que el actor haya podido conocerlos y realizar manifestaciones al respecto pues no se le dio vista de ellos **a efecto de ejercer su derecho de audiencia**, y sí se tomaron en consideración para resolver dicho asunto en la forma en que se hizo.

Lo anterior imponía a la instancia intrapartidaria en cita actuar con mayor diligencia para garantizar las formalidades del procedimiento en el estudio de la controversia que le fue planteada y brindar la posibilidad a los ahora promoventes de alegar y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes.

Máxime que, entre los agravios que analizaron, se hizo valer la indebida postulación y registro del hoy actor, por lo que su estudio

²⁷ Consistente en un acta de incidentes del Presidente de la Asamblea Distrital, al igual que escritos de incidentes de los quejosos.

podría generar una afectación a la candidatura de éste, situación que no fue tomada en cuenta por la CNHJ responsable.

Ello, porque las circunstancias narradas le imponían el deber de llamar a juicio al hoy actor –Francisco Cedillo de Jesús–, en virtud de que era altamente probable que su resolución afectara el derecho político electoral a ser sostenida su postulación a la candidatura a la diputación local dentro de las fórmulas de representación proporcional postuladas por Morena, con motivo del resultado obtenido en la referida Asamblea.

Lo anterior implica, que el promovente debió ser tomado en cuenta al ser inminente una afectación a un derecho que ya había adquirido.

En efecto, se advierte que a Francisco Cedillo de Jesús no se le previno para presentar defensa y objetar las pruebas presentadas en su contra por los denunciantes, así como de aquellas que mandó recabar la responsable, y ofrecer y desahogar las pruebas que considerara pertinentes, o bien, formular los alegatos que a su derecho conviniera.

Esto es, para el efecto de que, en observancia al derecho fundamental de audiencia consagrado en la Constitución Política, así como en los instrumentos internacionales, el actor estuviera en aptitud de contestar los cargos formulados y ofrecer los elementos de prueba que considerara necesarios.

En dicho sentido, si el órgano responsable siguió un procedimiento que culminó con la determinación de invalidar la Asamblea donde el actor resultó electo como candidato para ser postulado y registrado con posterioridad ante el Instituto a efecto de ocupar el lugar número uno de la lista que conformaría las fórmulas de

diputaciones locales bajo el principio de representación proporcional, estaba obligado a hacerlo del conocimiento de este último, de forma suficiente, a fin de permitirle el derecho a la defensa y audiencia.

Contrario a ello, se decretó el cierre de instrucción cuando no existió una fase como tal, lo que propició la arbitraria expedites con la que la responsable comprimió la sustanciación del expediente y emitió la resolución impugnada, prescindiendo de las etapas procesales atinentes al caso.

Al hacerlo así, el órgano responsable vulneró los derechos fundamentales en cuestión, cuando estaba compelido a respetar el debido proceso y los derechos de defensa adecuada y audiencia del actor.

En síntesis, este Tribunal estima que en el caso se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, al no garantizar el derecho de defensa contemplado en el artículo 14 constitucional, y no cumplir con los requisitos que de ese dispositivo derivan y que han sido reiterados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, previamente citada.

Lo anterior, en atención a que no se notificó a Francisco Cedillo de Jesús el acuerdo de escisión de treinta de mayo, siendo que con la referida actuación se daba inicio a un procedimiento diverso en el que el actor mencionado tenía interés, pues en la nueva queja electoral (CNHJ-MICH-523/18) se resolvería lo relacionado con las irregularidades en la Asamblea de diez de febrero, que podía tener como consecuencia la nulidad o invalidez de la misma.

Así, derivado de la falta de notificación del acuerdo de escisión, y en virtud de que la resolución dentro del expediente

CNHJ-MICH-523/18, se dictó un día después, esto es, el treinta y uno de mayo siguiente, el actor Francisco Cedillo de Jesús, no tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en apoyo a su defensa, ni controvertir aquellas que fueron aportadas por la parte denunciante.

De igual manera, tampoco estuvo en aptitud de formular los alegatos correspondientes y, en consecuencia, la resolución que se dictó en el asunto no pudo ocuparse de las pretensiones de las partes, pues a una de ellas no se le dio acceso al procedimiento en los términos antes referidos.

No es óbice a lo anterior –como ya se precisó– el hecho de que el veinticuatro de abril se haya notificado a Francisco Cedillo de Jesús sobre la admisión de queja electoral en su contra, ni que después del acuerdo de escisión se le haya dado oportunidad de ofrecer pruebas (acuerdo de treinta y uno de mayo²⁸) y se haya llevado a cabo la audiencia de conciliación (doce de junio²⁹) dentro del expediente de queja electoral CNHJ-MICH-397/18, pues ello en modo alguno implica que en la diversa queja CNHJ-MICH-523/18 se le hayan dado esas mismas posibilidades de comparecer en el procedimiento.

En resumen, como quedó razonado, en el caso no se verificó la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, pues no se suple ello con el hecho de que se hubiere efectuado la notificación del asunto inicial.

Con lo cual se le privó al actor la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, pues no se abrió el periodo de pruebas respectivo.

²⁸ Foja 148 a 151.

²⁹ Foja 157 a 160.

Lo que nulificó su oportunidad de presentar alegatos y, que se consideraran en el dictado de la resolución que dirimiera las cuestiones debatidas, pues ante esas omisiones obvio resulta que el actor no debatió.

En mérito de lo anterior, al acreditarse que no se respetaron en favor del actor las formalidades esenciales del procedimiento, resulta claro que el órgano partidista responsable dejó sin defensa al enjuiciante.

En esas condiciones, al haber resultado **fundado** el agravio planteado por el recurrente, en el sentido de que se le violentó su garantía de audiencia y con ello su derecho a una defensa adecuada; **lo que ordinariamente procedería sería revocar la resolución impugnada con la consecuente reposición del procedimiento**, ordenándose al órgano partidista que conforme al Estatuto de Morena, enmendara al actor en el goce del alegado derecho de audiencia con el objeto de garantizarle una defensa adecuada, dándole la oportunidad de ofrecer y desahogar en esa instancia, las pruebas en las que se finque su defensa, así como de expresar los alegatos pertinentes, a fin de ejercer su derecho de ser oído y vencido en un juicio imparcial con todas las formalidades esenciales mínimas de todo procedimiento y, llevado a cabo lo anterior, se dictara una nueva resolución en la que se diriman las cuestiones debatidas.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral se abstendrá de ello, y solamente dejará sin efectos lo determinado en la citada resolución partidaria, al resultar innecesaria dicha reposición para los efectos ya indicados, ya que ello a ningún fin práctico conduciría, porque la pretensión de quienes interpusieron esa queja, al igual que José Manuel Mireles Valverde, José Luis Arteaga Olivares y el propio instituto político Morena, fue –y sigue

siendo— indebidamente anular la Asamblea donde resultaron - electos como candidatos Francisco Cedillo de Jesús –propietario- y Alfredo Azael Toledo Rangel –suplente-, respecto de las fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional postuladas por Morena, a fin de privarlos de su registro como candidatos.

Sin embargo, como se verá más adelante al abordarse el estudio de los planteamientos hechos valer por los actores en los diversos asuntos acumulados, en cualquier caso, al margen de la legalidad de la resolución partidista en cita, el Consejo General rechazó tomarla en cuenta al dictar el acuerdo impugnado en dichos expedientes, cuestión que como de igual forma se abordará en el apartado respectivo, no fue controvertida en ese aspecto.

Sucediendo lo propio respecto al estudio del resto de los agravios planteados en la demanda,³⁰ dado que el estudio de estos últimos, aun en el caso de resultar fundados, no mejorarían lo ya alcanzado por el actor, aún y cuando se refieren a inconsistencias en cuanto al fondo de la resolución impugnada.

VIII. ESTUDIO DE FONDO. TEEM-RAP-034/2018, TEEM-JDC-156/2018 Y TEEM-JDC-157/2018.

1. Planteamiento del caso.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión de los actores consiste en revocar el Acuerdo impugnado, y que

³⁰ En apoyo a lo anterior, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 240348, del rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de agravio”. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia Común, página 72.

como consecuencia se otorgue registro a los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, como candidatos de la primera fórmula de diputados por el principio de representación proporcional de Morena.

2. Problema a dilucidar.

Determinar si el Consejo General al emitir el acuerdo combatido, indebidamente otorgó el registro a los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel.

3. Síntesis de los agravios.

Los actores sustentan su pretensión en los motivos de disenso siguientes:³¹

a) La autoridad responsable emitió el Acuerdo impugnado a sabiendas de que existe causa justificada que impide otorgarles el registro a los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, derivado de la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-MICH-523-2018, en la que se invalidó la Asamblea Local Electoral del Distrito XIV, con cabecera en Uruapan, y sus actos posteriores.

b) El acuerdo combatido es consecuencia de lo determinado en la sentencia del expediente TEEM-JDC-114/2018, en la que se determinó que el Instituto emitiera un nuevo acuerdo en el que previa revisión de requisitos de elegibilidad, y en caso de que no existiera causa justificada que lo impidiera, otorgara registro a

³¹ Con sustento en las jurisprudencias 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" y "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, siendo que al respecto existe una causa justificada, que es precisamente la resolución intrapartidaria ya señalada, situación por la que no cumplen con el proceso interno de selección.

c) Como consecuencia de la resolución de la CNHJ, la CNE emitió el *“ACUERDO SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”*, en el que declaró la inelegibilidad de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, y determinó que los candidatos eran los ciudadanos actores del presente asunto.

4. Decisión.

Los agravios hechos valer por los actores son **inoperantes**, por lo que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado tal como se verá a continuación.

5. Caso concreto.

Lo inoperante de los agravios radica en que los actores los sustentan en el hecho de que no se valoró en el acuerdo del Consejo General, la resolución emitida por la CNHJ al resolver el expediente identificado con la clave CNHJ-MICH-523/2018, sin embargo, derivado de lo determinado al resolver lo referente a la impugnación hecha valer en el expediente TEEM-JDC-151/2018, la citada resolución intrapartidaria ha quedado sin efectos.

Por ello, a ningún fin práctico llevaría analizar si el Consejo General debió tomarla en consideración al resolver lo conducente al registro

de la primera fórmula de candidatos de representación proporcional de Morena.

Lo anterior, ya que la pretensión de los promoventes radica en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Consejo General que tome en consideración la citada resolución partidaria; sin embargo, la misma carece de validez jurídica.

6. Conclusión.

En suma, con independencia de la validez de la resolución partidista, este Tribunal está impedido para analizar su legalidad y en su caso su suficiencia para impedir o cancelar el registro de la primera fórmula de candidatos postulada originalmente, debido a que la consideración de la autoridad electoral que rechazó su análisis, **ni siquiera es objeto de controversia**, y ante ello debe quedar intocada, precisamente, porque los tribunales únicamente están autorizados para analizar la legalidad de un acto a partir de la impugnación concretamente planteada por un impugnante.

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JDC-156/2018, TEEM-JDC-157/2018, TEEM-RAP-034/2018 al diverso TEEM-JDC-151/2018, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se deja sin efectos lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, respecto de la queja número CNHJ-MICH-523/18.

TERCERO. Se confirma el acuerdo CG-368/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el diez de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEM-JDC-114/2018, la cual fue confirmada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano federal ST-JDC-538/2018; misma que se declaró cumplida por este Tribunal.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-151/2018, TEEM-JDC-156/2018, TEEM-JDC-157/2018 y del recurso de apelación TEEM-RAP-034/2018 acumulados, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el

veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la cual consta de dieciséis páginas incluida la presente. Conste.